



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Ags., a fecha de su presentación

ASUNTO: Se presenta Juicio de Revisión Constitucional.

**MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL PLENO DEL
HONORABLE TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

P R E S E N T E S .

BRANDON AMAURI CARDONA MEJÍA en mi calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente reconocida ante esta autoridad y en el asunto que nos ocupa, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Avenida Adolfo López Mateos No. 609 Barrio el llanito, zona centro, del estado de Aguascalientes, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito vengo a presentar JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL en contra de la resolución del expediente **TEEA-JDC-107/2019 y Acumulados** emitida por este Tribunal Electoral Local, y por ende de todos los actos que de este emanen o que a este deriven..

BRANDON AMAURI CARDONA MEJÍA

**REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de presentación de Juicio de Revisión Constitucional en contra de la sentencia recaída dentro del Expediente TEEA-JDC-107/2019 y acumulados, que presenta y signa el C. Brandon Amauri Cardona Mejía, en su carácter de representante suplente del PRI ante el CG del IEE en Aguascalientes.	1
X				Juicio de Revisión Constitucional en contra de la sentencia recaída dentro del Expediente TEEA-JDC-107/2019 y acumulados, que presenta y signa el C. Brandon Amauri Cardona Mejía, en su carácter de representante suplente del PRI ante el CG del IEE en Aguascalientes.	30
Total					31

(0743)

Fecha: 02 de septiembre de 2019.

Hora: 20:00 horas.

Juan Reynaldo Macías Ramírez
Oficial de Partes Del
Tribunal Electoral del
Estado de Aguascalientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

O.- original
C.S.- copia simple
C.C.- copia certificada
C.E.- correo electrónico



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Ags., a fecha de su presentación

NO DE CI-PRI: PRI-AGS-SJT-SAE/0002/2019

ASUNTO: Se presenta Medio de Impugnación.

ACTO IMPUGNADO: Sentencia del expediente TEEA-JDC-107/2019 y Acumulados (TEEA-JE-004/2019)

EXPEDIENTES RELATIVOS: INE/CG331/2019 y/o INE/CG332/2019 del Instituto Nacional Electoral y/o SM-RAP-41/2019 de la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y/o SUP-REC-472/2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y/o CME-COS-A-13/19 del Consejo Municipal de Cosío del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y/o CG-A39/19 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL PLENO DE LA HONORABLE SALA REGIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

P R E S E N T E S .

BRANDON AMAURI CARDONA MEJÍA en mi calidad de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes, personalidad que tengo



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

reconocida debidamente en el presente asunto y ante esta h. autoridad, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el inmueble ubicado en Avenida Adolfo Lope Mateos número 609 barrio el Llanito de la Zona Centro de la ciudad Aguascalientes en el estado de Aguascalientes, así mismo señalando como correo electrónico para recibir todo tipo de notificaciones el juridicopri.ags@gmail.com autorizando a los CC. Lics. JOSÉ GUADALUPE ORTEGA TSICAREÑO y/o MARÍA FERNANDA SANTACRUZ CHÁVEZ y/o JUAN GERARDO IBARRA DÍAZ DE LEÓN, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y en virtud de lo dispuesto por el artículo 17 párrafo segundo, artículo 41 párrafo tercero, base VI y artículo 99 párrafo cuarto fracción II y fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 17 apartado B párrafo quince, dieciséis y dieciocho, artículo 58 bis, párrafo tercero, fracción I. de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; artículo 184, artículo 186 fracción III inciso b) y fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en concatenación a los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; artículo 7 fracción I. inciso c), artículo 12 y artículo 13 de los LINEAMIENTOS PARA LA TRAMITACIÓN, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, EL JUICIO ELECTORAL, Y ASUNTO GENERAL, COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES tomados mediante acuerdo general AG-PT-05-TEEA-08/11/2017 del pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes publicados en el Periódico Oficial del Estado en fecha 20 de noviembre de 2017; artículo 3 numeral 1., numeral 2 inciso d), artículo 9, artículos 86 al 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y demás



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

disposiciones aplicables al asunto que nos ocupa vengo a interponer formal MEDIO DE IMPUGNACIÓN en la vía de JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL (JRC) en contra de la sentencia del expediente TEEA-JDC-107/2019 y Acumulados, precisamente de la resolución del expediente TEEA-JE-004/2019 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve y notificada a la parte que represento el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, mediante la cual **a) se desecha por extemporánea la demanda de Juicio Electoral presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del proceso electoral 2018-2019 del Ayuntamiento de Cosío; b) se confirma la validez de la elección en Municipio de Cosío y; c) se confirma el acuerdo CG-A-39/2019, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en cuanto a la asignación de regidurías por el Principio de Representación Proporcional en Cosío.**

Para proseguir con el desarrollo del presente medio de impugnación, se procede a desahogar los requisitos del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

I. Hacer constar el nombre del actor

El que ha quedado establecido en el proemio del presente ocurso

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

Requisito que se satisface a la vista del proemio del presente escrito

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

Personalidad que tengo debidamente reconocida ante el Instituto Estatal Electoral.

IV. Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

Lo cual se señala que lo es la Resolución del expediente TEEA-JDC-107/2019 y Acumulados. emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve mediante la cual se pronuncia del expediente TEEA-JE-004/2019 sobre *LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCION DE RENOVACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COSÍO*, y por consiguiente, todos los actos que de ella deriven.

- V. **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Requisito que se satisfará en el correspondiente capítulo

- VI. **Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.**

Requisito que quedará desahogado en el capítulo correspondiente del presente escrito, y;

- VII. **Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.**

Requisito que se señalará en el capítulo correspondiente



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

Por su parte, el artículo 86 de la Ley de Medios referida, alude a los requisitos que deberán cumplirse para la procedencia del Juicio de Revisión Constitucional, los cuales son los siguientes:

a) Que sean definitivos y firmes;

Requisito que se cumple en virtud de la Resolución TEEA-JDC-107/2019 y Acumulados del H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Requisito que se cumple, puesto que violenta lo dispuesto por el artículo 41. base VI., párrafo tercero, fracción a) y párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;

Requisito que se satisface, pues primeramente se acredita la determinancia al proceso electoral en el municipio de COSÍO en el estado de AGUASCALIENTES.

d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;

Requisito que se cumple, puesto que, a fecha de la presentación del presente curso, no se ha tomado posesión del H. Ayuntamiento del Municipio de COSÍO en el Estado de Aguascalientes.

e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y

Requisito que se satisface en virtud de lo expuesto en el inciso anterior.



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

- f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.**

Requisito que se satisface, puesto que la instancia a agotar para el asunto que nos ocupa lo fue ante el H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en la vía de Juicio Electoral, interpuesto y turnado como TEEA-JE-004/2019, y, contrario a lo que expone el referido Tribunal Local, la vía idónea no lo era el comprendido en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, nominado como Recurso de Nulidad, por la imposibilidad material y legal de su debida interposición, como se demostrará en el cuerpo del presente ocurso.

Para la continuación del presente medio de impugnación, se señalan los siguientes:

HECHOS

1. En fecha diez de octubre de dos mil dieciocho (10/10/2018) en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, se declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2018-2019 para la renovación de los once H. Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes
2. En fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho (30/10/2018) En sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes se aprobó el "AGUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL COMUNICA EL



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

NÚMERO DE REPRESENTANTES A ELEGIR POR CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO.”

3. En fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al oficio IEE/P/0031/2019, signado por el el Mtro. en D. Luis Fernando Landeros Ortiz, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes dirigido al Mtro. Ignacio Ruelas Olvera, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Aguascalientes del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual solicita le proporcione el número total de ciudadanas y ciudadanos empadronados en el Registro Federal de Electores, en cada uno de los Ayuntamientos de la Entidad, con fecha de corte al día primero de enero del año dos mil diecinueve en el Resultando que antecede, mediante el diverso INE/UTVOPL/0248/2019, en el que informa el estadístico de Padrón Electoral y Lista Nominal del Estado de Aguascalientes, con fecha de actualización al primero de enero de dos mil diecinueve, desglosado por entidad, distrito y municipio.
4. En fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve y con la información correspondiente al oficio del hecho que antecede, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, en sesión ordinaria emitió el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019” marcado como CG-A-11/19.
5. En fecha primero de junio de dos mil diecinueve y con fundamento en los artículos 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 numeral 1. inciso b), 80 numeral 1. inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos de las entidades federativas que



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

- tuvieron elecciones debieron entregar un informe de gasto de campaña correspondiente al proceso electoral 2018-2019 ante el Instituto Estatal Electoral;
6. En fecha 11 de junio de dos mil diecinueve el Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió los “Oficios de Errores y Omisiones” a los partidos políticos en las entidades federativas que tuvieron procesos electorales, los cuales se motivan por lo expuesto en los informes referidos en el hecho anterior
 7. En fecha 16 de junio de dos mil diecinueve, feneció el término para dar contestación a dichos “Errores y Omisiones”, donde debieron subsanar las irregularidades presentadas en el proceso electoral correspondiente.
 8. En fecha dos de junio de dos mil diecinueve se llevó a cabo la Jornada Electiva para la renovación de los once ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, por ende, se llevó a cabo la Jornada Electoral en el municipio de Cosío, del Estado.
 9. En fecha cinco de julio se llevó la Sesión para el cómputo final de votos para la elección de Ayuntamientos, declarar la validez de la elección, y expedir la Constancia de Mayoría a los integrantes de la planilla de Ayuntamientos por este principio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 227 párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
 10. En fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL, DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018 – 2019 EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES mediante acuerdo tomado por el Consejo General INE/CG331/2019, así



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

como de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES emitida mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional electoral nominada como INE/CG332/2019, mediante los cuales se resuelve lo conducente al gasto de campaña de los Partidos Políticos en el estado de Aguascalientes, con ocasión del proceso electoral local 2018-2019, el cual resuelve de forma definitiva ante esa instancia lo propio.

11. En fecha doce de julio de dos mil diecinueve feneció el término para que los partidos políticos pudiesen inconformarse con la resolución del Instituto Nacional Electoral referida; es imperante manifestar que entre los partidos políticos que lo hicieron se encuentran la parte que represento, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.
12. En fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, la Sala Regional correspondiente a la segunda circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el asunto nominado SM-RAP-0041/2019, mediante el cual el Partido Verde Ecologista de México impugna el dictamen y la resolución del Instituto Nacional Electoral; dentro de esta misma resolución se CONFIRMA las sanciones impuestas a dicho partido político.
13. Inconforme con lo anterior, la parte que represento, el Partido Revolucionario Institucional presentó un medio de impugnación por la vía de JUICIO ELECTORAL ante el Instituto Estatal Electoral, puesto que la vulneración de los preceptos constitucionales fue resuelta por autoridad judicial competente en virtud del expediente SM-RAP-41/2019, siendo esta H. Sala Regional de



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

la segunda circunscripción plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual se pronunció en el fondo en materia de las sanciones por concepto de gastos de campaña del Partido Verde Ecologista de México; radicando así, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, el referido asunto mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, marcado con número de expediente TEEA-JE-004/2019.

14. En fecha a veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes emite la Sentencia definitiva del expediente TEEA-JDC-107/2019 y Acumulados, acumulando así los asuntos TEEA-JE-004/2019, TEEA-REN-009/2019, al diverso TEEA-JDC-107/2019, al advertirse que se impugna el Acuerdo CME-COS-13/19, en el que se declara la Validez de la Elección en el Municipio de Cosío, así como el Acuerdo CG-A-39/19 mediante el cual el Consejo General realizó la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional en lo que corresponde al mismo Municipio, para este Proceso Electoral Local 2018-2019.
15. Inconforme con la resolución previamente referida, es que se interpone el presente medio de impugnación.

AGRAVIOS

ÚNICO.- La resolución que hoy se combate causa agravios a la parte que represento por presentar violaciones al artículo 41. base VI., párrafo tercero, fracción a) y párrafo cuarto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en concatenación con los artículos 14 y 16 de la referida constitución.



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

Lo anterior es así, puesto que las disposiciones legales y la constitucional con respecto al asunto que nos ocupa versan lo siguiente:

Artículo 41

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

(...)

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

(...)

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Y

ARTÍCULO 352.- Además, son causas de nulidad de la elección de Gobernador, de Diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un Ayuntamiento en un Municipio, cuando en la etapa de preparación de la elección o de la jornada electoral se cometan por el partido político, coalición o por el candidato independiente que obtenga la constancia de mayoría, cualquiera de los siguientes hechos:

I. Por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos;

a) Se exceda el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado;

b) Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, y



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5%.

En la multicitada resolución TEEA-JDC-107/2019 y Acumulados del H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, se evidencia la inconstitucionalidad de la misma, puesto que la autoridad jurisdiccional es omisa en atender de fondo los preceptos que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las diversas leyes en materia electoral mandatan.

En un primer momento, la autoridad electoral, el Tribunal Local, estima se debe DESECHAR DE PLANO el Juicio electoral referido por la consideración siguiente:

En ese sentido, el promovente refiere que el día seis de agosto, la Sala Regional Monterrey resolvió el expediente SM-RAP-041/2019 en el que confirmó la determinación de la autoridad administrativa respecto del rebase de tope de gastos de campaña del PVEM en el Municipio de Cosío, pretendiendo con tal sentencia *computar un nuevo término para impugnar la elección controvertida*, sin embargo, como ya se señaló en párrafos anteriores, el término para impugnar el proceso comicial en aquel Ayuntamiento venció el día doce de julio, por lo que, el medio de impugnación en que se actúa es notoriamente improcedente y, en consecuencia, se debe desechar de plano la demanda.



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

Lo anterior resulta a todas luces errado y contrario a derecho, pues la pretensión de la parte que represento, no lo es solamente de la generación de un nuevo acto para la impugnación, sino que derivado de lo resuelto por esta Sala Regional, la prosecución de la cadena impugnativa desarrolla su curso de manera clara; dentro del asunto que hoy compete, se señala que efectivamente la resolución que se pronunció debidamente con respecto del rebase de tope de gastos de campaña por el Partido Verde Ecologista de México en el municipio de Cosío en el Estado de Aguascalientes lo fue en una primera instancia el dictamen consolidado y su debida Resolución nominados como CG/INE321/2019 y CG/INE322/2019, mediante los cuales el Consejo General del Instituto Estatal Electoral se pronuncia con respecto de las sanciones administrativas que serán acreedores los partidos políticos que fueron omisos en sus reportes financieros.

Partiendo de dicha premisa se tiene que los partidos políticos y en virtud de lo dispuesto por los artículos 3 y 40 a 48 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen la posibilidad de controvertir las resoluciones de la autoridad electoral con la finalidad de garantizar la constitucionalidad de los actos que de ellos emanen:

Artículo 3

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad

(...)



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

En este tenor se tiene que la vía idónea para garantizar que la resolución que emite el Instituto Nacional Electoral sean apegados a las disposiciones constitucionales, lo será el Recurso de Apelación. Así pues, en el caso que nos ocupa, efectivamente como lo hace del conocimiento el propio Tribunal Local, fue este órgano quien estuvo facultado para emitir un pronunciamiento con respecto al rebase de tope de gastos de campaña en el multicitado municipio, lo cual se señaló debidamente en las conclusiones marcadas como

j) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 5_C13_P1:

*k) 1 Vista al Instituto Estatal Electoral del estado de Aguascalientes:
conclusión 5_C13_P1*

(...)

j) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

No.	Conclusión	Monto involucrado
5_C13_P1	"El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$29,054.61"	\$29,054.61

(...)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$29,054.61 (veintinueve mil cincuenta y cuatro pesos 61/100 M.N).

Aunado a lo anterior, este Consejo General considera ha lugar dar vista al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, para que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

k) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión 5_C13_P1.

“Esta autoridad considera dar vista al Organismo Público Local Electoral del estado de Aguascalientes para que en el ámbito de sus funciones determine lo conducente.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 5_C13_P1

“Análisis

Hechos posteriores

De la revisión a la contabilidad del SIF en el periodo de corrección, de los gastos de campaña observados posteriores al registro de los gastos de la Jornada Electoral, así como de la determinación de los gastos no reportados, se observó un rebase del tope de gastos de campaña.



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

<i>Id</i>	<i>Cargo</i>	<i>Nombre del Candidato</i>	<i>Gasto reportado</i>	<i>Gasto no reportado</i>	<i>Total</i>	<i>Tope de gastos</i>	<i>Diferencia</i>
62047	President e Municipal	Eusebio Enrique Delgado Esparza	\$325,744.4	\$25,709.97	\$351,454.61	\$322,400.00	\$29,054.61

Mediante el acuerdo CG-A-11/2019 el Instituto Estatal Electoral del estado de Aguascalientes, aprobó los topes de gastos de campaña para las elecciones de Ayuntamientos del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

Esta autoridad considera dar vista al Organismo Público Local Electoral del estado de Aguascalientes para que en el ámbito de sus funciones determine lo conducente.

Conclusión

5_C13_P1

El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$29,054.61

Esta autoridad considera dar vista al Organismo Público Local Electoral del estado de Aguascalientes para que en el ámbito de sus funciones determine lo conducente.”

Cabe señalar que se hizo del conocimiento del partido político la conducta infractora en comento, respetándose la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con lo dispuesto en el diverso 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 290 y 291, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del dictamen consolidado que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, no presentó respuesta a las observaciones de la autoridad.

Por lo anterior, se considera ha lugar dar vista al Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente

Lo anterior es importante de referenciar puesto que como es de observarse, se satisface la garantía de audiencia en una primera instancia al partido político infractor de las disposiciones constitucionales (PVEM), situación que fue de imposible conocimiento por la parte que represento, pues dicha notificación se hace por virtud del oficio de errores y omisiones, notificado al partido político infractor. Aunado a lo anterior, la vía idónea para combatir el pronunciamiento y de la misma forma de la constitucionalidad de los actos emanados de la autoridad es la vía de RECURSO DE APELACIÓN.



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

Establecido lo anterior se tiene que, la parte que represento ataco por la vía idónea (que lo es el Recurso de apelación) Los supuestos que emanan de la autoridad electoral, pues como se ha observado, el Instituto Nacional Electoral a través de la resolución INE/CG/331/2019 y la resolución INE/CG/332/2019, hace del conocimiento de las causales de nulidad que pudiesen acreditarse, dándole vista a las autoridades electorales locales. Con referente a esto, en el Recurso de Apelación presentado por la parte que represento dentro del expediente SM-RAP-040/2019 señala lo siguiente:

PETICIÓN DERIVADA DE LAS RESOLUCIONES QUE DICTE LA SALA REGIONAL MONTERREY

Como es de conocimiento público, el Instituto Nacional Electoral informó que la candidatura que obtuvo el triunfo en el municipio de Cosío, Aguascalientes, rebasó el tope de gastos de campaña, de ahí que esa Honorable Sala Regional, al resolver los medios de impugnación correspondientes, deba emitir el pronunciamiento que corresponda con motivo del referido tope de gastos de campaña y la declaratoria de nulidad de la elección que, de ser procedente, se actualice.

Esto es pues, como se ha establecido, el medio idóneo para combatir los actos de la autoridad electoral lo fue el propio recurso de apelación, satisfaciendo así el requisito de agotar los medios de impugnación previos a la interposición del Juicio electoral que, el Tribunal Local, estima no fue así. Finalmente se tiene que en la resolución de referido medio de impugnación, esta sala regional estima que no



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

es posible escindir la demanda o reencauzarla a la instancia correspondiente, siendo que el pronunciamiento de dicho rebase de tope de gastos de campaña lo hizo el Instituto Nacional Electoral, y el desahogo de la petición derivada de la resolución se hace en el sentido de ser materia dentro del mismo asunto ante la autoridad electoral; esto es, al momento de solicitar a esta H. Sala Regional el pronunciamiento sobre la materia de nulidad, como es evidente, no se hace para generar una situación diversa a lo que la naturaleza del Recurso de apelación se refiere, sino que derivado del propio dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE se actualiza una causa constitucional de nulidad de una elección, siendo que el medio idóneo para combatir la resolución referida, como ha quedado establecido en múltiples ocasiones, lo fue el recurso de apelación.

En ese tenor y como se ha mencionado, no se estima que la resolución de esta Honorable Sala Regional de la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de manera aislada genere un nuevo acto jurídico para interponer el medio de impugnación, sino que, al agotar los medios de impugnación ordinarios establecidos constitucional y legalmente, se tiene que a partir de este acto, el medio idóneo lo es el Juicio Electoral, pues se acreditan los siguientes elementos:

1. Durante el proceso de revisión de gastos de campaña por parte del Instituto Nacional Electoral, fue materialmente imposible para la parte que represento tener conocimiento de la infracción que cometía el Partido Verde Ecologista de México
2. El Recurso de Apelación que establece la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral fue en su momento el medio de impugnación idóneo para combatir el acto de autoridad y entrar al análisis de fondo de la constitucionalidad de los actos de la misma.



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

3. De manera aislada, la resolución de la Sala Regional de la segunda circunscripción plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no genera un nuevo acto para combatir la elección del ayuntamiento, sin embargo, al requerir el desahogo del medio de impugnación previo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral nominado como Recurso de Revisión, es que el término para la interposición del Juicio Electoral ante la instancia local, de manera imperante debe correr a partir del pronunciamiento de la autoridad federal competente, que lo es la sala regional.
4. Aunado a lo anterior, la inconstitucionalidad del acto que se reclama versa esencialmente en que se cumplen los requisitos para acreditarse la nulidad, por lo cual debe existir pronunciamiento por la autoridad local una vez desahogados los medios de impugnación oportunos.
5. Al no referir el medio de impugnación presentado por la parte que represento con respecto de las sanciones impuestas, se viola el principio de exhaustividad, pues a pesar de tener los elementos probatorios necesarios, el Tribunal Local es omiso de desahogarlo en la sentencia; dicha resolución se encuentra referida por el propio tribunal Local en su resolución.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior es de manifestar que el Tribunal Local hace una incorrecta apreciación de los gastos erogados por el partido Verde Ecologista de México en el municipio de Cosío en el Estado de Aguascalientes, pues este refiere:

Por tanto, se advierte que el excedente en el gasto del PVEM se divide en dos partes principales, por un lado, los gastos tendientes



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

a la obtención del voto, es decir, las erogaciones encaminadas a la campaña política y, por otro, los gastos operativos.

Dicha manifestación por parte del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes resulta totalmente contraria a la constitución y a la normatividad en la materia puesto que la base sexta del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

(...)

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Esto es que, el presupuesto asignado a los partidos políticos dentro de un proceso electoral debe ser gestionado de manera tal que se ajuste y sea acorde a las necesidades en el proceso electoral que ocurre, es decir, el presupuesto asignado a un partido por concepto de gasto de campaña político debe ser coherente con el gasto que erogue para sendas actividades. Así pues, al tribunal local establecer que los gastos que originaron el regase del tope de gastos de campaña adquieren el carácter de "gastos operativos" vulnera de manera grave la Constitución. Ahora bien, en la sentencia referida el Tribunal Local refiere que En ese sentido, las violaciones graves "son aquellas conductas irregulares que



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

produzcan una afectación sustancial a los principios en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados”, esto significa que las conductas fuera de la norma podrán calificarse como graves cuando afecten el desarrollo del proceso electoral y sus resultados; es de mencionar que el Instituto Nacional Electoral emitió las calificaciones de las referidas infracciones cometidas por el PVEM, estableciéndola así de la siguiente manera:

Conclusión 5_C13_P1

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado excedió el tope de gastos establecido para el periodo de campaña.
- Que referente a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en exceder el tope de gastos establecido para el periodo de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Aguascalientes, por un monto de \$29,054.61 (veintinueve mil cincuenta y cuatro pesos 61/100 M.N.), incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$29,054.61 (veintinueve mil cincuenta y cuatro pesos 61/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tal motivo, es que la calificación que el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes adjudica a la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México, resulta por demás errónea, incongruente y contraria a derecho, pues se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral y máxime por las disposiciones constitucionales y los principios rectores del derecho, debido a que el sujeto obligado excedió el tope de gastos establecido para el periodo de campaña.

Es por lo anteriormente manifestado que se solicita a esta Honorable Sala Regional revoque la resolución que se combate y se ordene decretar la nulidad de la elección en el municipio de COSÍO en el Estado de AGUASCALIENTES y por



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

ende todos los actos que de ello deriven, por la comisión de faltas graves y dolosas a las disposiciones electorales y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en mi nombramiento como Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el cual manifiesto que se encuentra en posesión del referido instituto.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acuerdo CG-A-39/19 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el Cual se nombran los regidores por la vía de representación proporcional en todos y cada uno de los municipios del estado; esta prueba se oferta para dar mayor integridad a los resultados de la elección en el municipio de Cosío en el Estado de Aguascalientes, acuerdo que está en posesión del referido Instituto Estatal Electoral.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal y del Consejo de la elección de Ayuntamiento del municipio de COSÍO emitidos por el Consejo Municipal en Cosío del Instituto Estatal Electoral; esta probanza se oferta puesto que lo que se combate son todos y cada uno de los elementos que configuran la elección en el municipio. Manifestando de igual forma que dicho documento está en posesión del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en las constancias de mayoría a la planilla del Ayuntamiento electa y de validez respectiva; esta prueba se ofrece puesto que lo que se combate son todos y cada uno de los elementos que configuran la elección en el municipio. Manifestando de igual forma que



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

dicho documento está en posesión del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes

5. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al consejo general del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de campaña de los candidatos al cargo de presidente municipal, del proceso electoral local ordinario 2018 – 2019 en el estado de Aguascalientes marcado mediante acuerdo tomado por el Consejo General INE/CG331/2019. Con esta probanza se acredita el rebase de topes de gastos de campaña, encontrando el sustento que la autoridad administrativa tomó para calificarla en dicho sentido. Dicha prueba obra en posesión del Instituto Nacional Electoral, siendo este un documento público.
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos al cargo de presidente municipal, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes emitida mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral nominada como INE/CG332/2019 Con esta probanza se acredita el rebase de topes de gastos de campaña, encontrando el sustento que la autoridad administrativa tomó para calificarla en dicho sentido. Dicha prueba obra en posesión del Instituto Nacional Electoral, siendo este un documento público.
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la sentencia emitida por esta Sala Regional correspondiente a la segunda circunscripción con sede en Monterrey, Nuevo León, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con número de registro y/o expediente SM-RAP-41/2019 respecto del recurso de apelación presentado por el Partido Verde Ecologista



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

de México. Con esta probanza se acredita la definitividad de las sanciones impuestas al partido Verde Ecologista de México, donde se establece el rebase de tope de gasto de campaña por el referido partido. Esta probanza se encuentra en posesión de esta Sala Regional, siendo esta un documento público.

8. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la sentencia emitida por esta Sala Regional correspondiente a la segunda circunscripción con sede en Monterrey, Nuevo León, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con número de registro y/o expediente SM-RAP-40/2019 respecto del recurso de apelación presentado por el Partido Revolucionario Institucional. Con esta probanza se acredita la definitividad de las sanciones impuestas al partido Verde Ecologista de México, donde se establece el rebase de tope de gasto de campaña por el referido partido. Esta probanza se encuentra en posesión de esta Sala Regional, siendo esta un documento público.
9. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la sentencia del expediente TEEA-JDC-107/2019 y Acumulados emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. Esta probanza se ofrece por contener el acto que se impugna y por consiguiente, todos los actos que de ella deriven o se sujeten.
10. **PRESUNCIONAL:** En su doble aspecto, legal y humano, en todo en lo que favorezca la parte que represento para conllevar al criterio idóneo que este H. Tribunal estime para decretar la nulidad de la multicitada elección.
11. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en lo actuado dentro del presente asunto y demás documentos legales que acrediten lo manifestado en el presente ocurso en cuanto a la parte que represento beneficie..



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

Por lo anteriormente expuesto, es que de la manera más atenta solicito a esta Honorable Sala Regional de la segunda circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PRIMERO. Tenerme por reconocida la personalidad con la que comparezco, así como contraviniendo la resolución que se impugna.

SEGUNDO. Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente medio de impugnación.

TERCERO. Tenerme por acreditada la vía de JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

CUARTO. Tenerme por admitidas las pruebas que se ofertan en el presente medio de impugnación.

QUINTO. Previos trámites legales, se dicte SENTENCIA conforme a derecho, en cuanto favorezca a la parte que represento, revocando la resolución que se impugna, y con ello decretando la NULIDAD DE LA ELECCIÓN en el municipio de COSÍO en el estado de AGUASCALIENTES.



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

“Democracia y justicia social”

LIC BRANDON AMAURI CARDONA MEJÍA
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL